

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 855

**Roldanillo Valle, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos
Mil Veintidós (2022).**

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: YOLI ANDREA LLANOS CORTES Y OTROS
Demandados: BLANCA MARINA ANDRADE Y OTRO
Radicación 1º 76-100-40-89-001-2018-00218-00
Radicación 2ª 76-622-31-03-001-2022-00151-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 0278 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual negó la solicitud de nulidad deprecada por dicho extremo procesal proferido dentro del proceso de la referencia (Demandante en Reconvención).

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, a su vez demandante en reconvención.

Esta decisión fue proferida mediante Auto Interlocutorio No. 0278 del 11 de agosto de 2022.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de auto No. 0296 fechado 20 de septiembre hogaño, el A - quo negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, consagra que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También enlista los autos que son susceptibles de apelación proferidos en primera instancia.

Realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que la decisión condensada en el auto No. 0278 del 11 de agosto 2022, mediante el cual se negó la nulidad planteada por la demandada en el proceso principal y demandante en reconvención, concretamente en el numeral 6° donde señala el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Sin embargo, el artículo 321 traído a colación, es claro en determinar que son apelables los autos proferidos en primera instancia, lo que significa que tratándose de autos proferidos en única instancia no son susceptibles del recurso de alzada.

Así entonces, el artículo 17 del CGP, determina que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su paso, para determinar la cuantía, el artículo 25 ibídem, se ocupa de definir cuando un proceso es de mayor, menor y de mínima cuantía. De tal suerte, que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv).

En el asunto que se estudia, se ha determinado la cuantía en el rango de **mínima**, toda vez que el avalúo catastral, del bien objeto del proceso primigenio, ascienden a la suma de \$7.678.000.00, según consta en la factura de impuesto predial para el año 2018, calenda en la que se dio inicio al proceso. Inclusive en el auto admisorio de la demanda, se ordenó imprimirle el trámite dispuesto para el proceso verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Y comoquiera que al proceso principal se le imprimió este trámite, por la misma cuerda procesal, debe seguirse la demanda de reconvención.

Lo anterior significa que la decisión atacada, no es susceptible del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto 0278 de fecha 11 de agosto de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso principal y demandante en la reconvención, contra el auto

No. 0278 de fecha 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02163a5abb7d52f34142a7e2b52d8deedb2638c0d6281edcc542c86d8c1fbca2
Documento generado en 31/10/2022 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>